

III. Otras Resoluciones

Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes

5741 *Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos.- Resolución de 18 de noviembre de 2019, por la que se dictan instrucciones sobre evaluación de las pruebas de certificación de enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Visto el informe propuesta de la Responsable del Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial sobre la necesidad de dictar instrucciones relativas a la evaluación de las pruebas de certificación de enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Canarias, y de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con objeto de establecer los principios básicos comunes de evaluación, se ha publicado el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles intermedio B1, intermedio B2, avanzado C1, y avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, con carácter de norma básica.

Segundo.- Al encontrarse aún en fase de elaboración la normativa autonómica de desarrollo de la legislación básica relativa a la evaluación y certificación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial que se imparten en la Comunidad Autónoma de Canarias, procede dictar instrucciones sobre evaluación de las pruebas de certificación, dentro del marco normativo vigente de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción actual dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, regula en sus artículos 59 a 62, las enseñanzas de idiomas de régimen especial, estableciendo en el artículo 59 que estas enseñanzas se organizarán en tres niveles: básico, intermedio y avanzado. Estos niveles se corresponderán, respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2. Las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

En su artículo 61.1, la ley preceptúa que la superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por dicha ley dará derecho a la obtención del certificado correspondiente, cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas. Asimismo, en el apartado 2, establece que las Administraciones educativas regularán las pruebas terminales para la obtención de los certificados oficiales de los niveles básico, intermedio y avanzado de estas enseñanzas.

Segundo.- El Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, determina en su artículo 7 que, para obtener los certificados de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, será necesario la superación de unas pruebas específicas de certificación. Asimismo, establece que las Administraciones educativas regularán la organización de las pruebas de certificación, que se elaborarán, administrarán y evaluarán según unos estándares que garanticen su validez, fiabilidad, viabilidad, equidad, transparencia e impacto positivo, así como el derecho del alumnado a ser evaluado con plena objetividad. Por último, determina que el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, establecerá los principios básicos comunes de evaluación con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de calidad mencionados.

Por su parte, el artículo 4 de la disposición, se refiere a las enseñanzas y certificación del nivel Básico, preceptuando que las enseñanzas del nivel Básico tendrán las características y organización que las Administraciones educativas establezcan. Además, se dispone que, en la determinación del currículo de estas enseñanzas de nivel Básico y en la regulación de los correspondientes certificados acreditativos de haber superado las exigencias académicas establecidas para dicho nivel, las Administraciones educativas tendrán como referencia las competencias propias del nivel A del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdivide en los niveles A1 y A2; y que los certificados acreditativos de nivel Básico expedidos por las Administraciones educativas surtirán efecto en todo el territorio nacional.

En desarrollo del mencionado artículo 7 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, se aprobó el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, regulando los principios básicos comunes que han de regir el diseño, la elaboración, la administración, y la evaluación y calificación de las pruebas de certificación oficial de los mencionados niveles, y la publicación de resultados y procedimientos de reclamación sobre las calificaciones.

Tercero.- El Decreto 142/2018, de 8 de octubre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas y la certificación de idiomas de régimen especial para la Comunidad Autónoma de Canarias, dispone en su capítulo V todo lo concerniente a la certificación de idiomas. En su artículo 28 se refiere a las pruebas de certificación de enseñanzas de idiomas de régimen especial, y determina, en su apartado 2, que las pruebas tendrán como referente los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en los currículos de cada nivel, y en el apartado 3, que las características y la evaluación de las pruebas de certificación de enseñanzas de idiomas de régimen especial se regirán por lo establecido en la normativa básica estatal, así como en las disposiciones normativas e instrucciones dictadas en esta materia en el ámbito autonómico para las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

Por su parte, en su Disposición transitoria segunda, dispone que hasta que no se establezca un nuevo desarrollo normativo en materia de evaluación y certificación, se mantendrán en vigor las disposiciones normativas e instrucciones dictadas en esta materia para las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

En atención a lo anteriormente indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y en el artículo 11 del Decreto 135/2016, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación y Universidades,

RESUELVO:

Primero.- Dictar las instrucciones específicas sobre evaluación de las pruebas de certificación de enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Canarias que figuran en el anexo de la presente resolución.

Segundo.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de Canarias para general conocimiento y encomendar a los equipos directivos de los centros docentes que desarrollen el procedimiento más adecuado para que la presente resolución sea conocida y difundida entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

Tercero.- Encomendar a la Inspección de Educación la supervisión y asesoramiento sobre aquellos aspectos específicos que le soliciten los equipos directivos de los centros docentes.

Esta resolución también estará a disposición de las personas interesadas en la página web de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un (1) mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, recurso de alzada ante la Viceconsejería de Educación, Universidades y Deportes, sin perjuicio de cualesquiera otros que se estime procedente interponer.

Santa Cruz de Tenerife, a 18 de noviembre de 2019.- La Directora General de Formación Profesional y Educación de Adultos, María Eva de la Fe González.

A N E X O

Primera.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente resolución tiene por objeto establecer instrucciones sobre la evaluación de las pruebas de certificación de los distintos niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Las presentes instrucciones serán de aplicación a la evaluación de las pruebas de certificación que se convoquen en el ámbito territorial de gestión de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes.

Segunda.- Normativa de aplicación.

1. Con carácter general se deberá aplicar el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.

2. Asimismo, resultará de aplicación el Decreto 142/2018, de 8 de octubre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas y la certificación de idiomas de régimen especial para la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Por último, será igualmente de aplicación el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

Tercera.- Consideraciones generales.

1. La evaluación de certificación tendrá como finalidad la recogida de datos válidos y fiables sobre la actuación de las personas aspirantes, el análisis de dichos datos y la emisión de un juicio sobre el nivel de competencia de las mismas que permita, en su caso, la certificación oficial de competencias en el uso del idioma en los diversos niveles de dominio y en las distintas actividades de lengua.

2. De conformidad con el artículo 3.2 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, las pruebas se elaborarán, administrarán y evaluarán según unos estándares que garanticen su validez, fiabilidad, viabilidad, equidad, transparencia e impacto positivo, así como el derecho del alumnado a ser evaluado con plena objetividad.

3. En el diseño de las pruebas de certificación, tanto de competencia general como de competencias parciales por actividades de lengua, se tomarán como referencia los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación establecidos para cada nivel y actividad

de lengua en los currículos fijados en el Anexo 1º del Decreto 142/2018, de 8 de octubre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas y la certificación de idiomas de régimen especial para la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las pruebas se diseñarán para evaluar las competencias propias de cada nivel de manera que pueda comprobarse de forma válida y fiable, que las personas aspirantes poseen al menos las competencias requeridas para que se pueda certificar su nivel de dominio correspondiente en el uso del idioma.

4. Además de la certificación de competencia general, que incluirá las actividades de lengua de comprensión de textos escritos; comprensión de textos orales; producción y coproducción de textos escritos; producción y coproducción de textos orales; y mediación, para cada nivel, se podrán certificar competencias parciales relacionadas con una o más de estas actividades de lengua.

5. Las convocatorias de pruebas de certificación podrán ser de carácter general dirigidas a todas las personas que cumplan los requisitos y condiciones de acceso establecidos en el artículo 26 del Decreto 142/2018, de 8 de octubre, o estar destinadas a colectivos específicos definidos por unos requisitos complementarios establecidos en las convocatorias.

Cuarta.- Certificación del nivel básico A2.

1. Para la obtención del certificado oficial del nivel básico A2 será necesaria la realización y superación de una prueba específica de certificación de competencia general que será común para todas las personas aspirantes, cualquiera que sea el régimen o modalidad de enseñanza, convocada al efecto por el centro directivo de la consejería competente en materia de educación responsable de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

2. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo del artículo 27.1 del Decreto 142/2018, de 8 de octubre, el alumnado que curse el nivel A2 en las Escuelas Oficiales de idiomas (EOI) o en aulas adscritas (AEOI), y que supere la evaluación del último curso del nivel -que incluirá una prueba terminal de aprovechamiento- obtendrá el certificado de nivel básico A2.

En este supuesto, el alumnado podrá reclamar contra el resultado obtenido en la citada evaluación de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo IV de la Orden de 11 de abril de 2013, por la que se regula la evaluación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Canarias, o norma que la sustituya.

El alumnado que no supere la evaluación y, por tanto, no obtenga el certificado de nivel, podrá presentarse como aspirante escolarizado a la prueba de certificación convocada para el nivel básico A2 en ese curso escolar.

Quinta.- Certificación de los niveles intermedio B1, intermedio B2, avanzado C1 y avanzado C2.

Para la obtención de los certificados de los niveles intermedio B1, intermedio B2, avanzado C1 y avanzado C2 será necesaria la realización y superación de una prueba específica de

certificación de competencia general, común para todas las personas aspirantes, cualquiera que sea el régimen o modalidad de enseñanza, convocada al efecto por el centro directivo de la consejería competente en materia de educación responsable de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

Sexta.- Inscripción en las pruebas.

Para participar en los procedimientos de pruebas de certificación será necesario realizar la inscripción en las pruebas dentro de los plazos establecidos en cada convocatoria.

La inscripción se realizará en las condiciones establecidas en el artículo 27.3 del Decreto 142/2018, de 8 de octubre, pudiendo efectuarse como aspirante escolarizado o como aspirante libre.

Tienen la consideración de aspirantes escolarizados quienes se encuentren matriculados en enseñanzas de régimen especial en un centro público, bajo el régimen de matrícula ordinaria, en el último curso del nivel de idioma del que deseen obtener el certificado.

Tienen la consideración de aspirantes libres las personas que no se encuentran escolarizadas. Igualmente, quienes estén matriculados en el último curso del nivel del idioma en la modalidad de matrícula de actualización, y quienes se encuentren escolarizados en un curso distinto al último curso del nivel del idioma que deseen certificar.

Séptima.- Convocatorias.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27.2 del citado Decreto 142/2018, de 8 de octubre, el procedimiento de pruebas de certificación de competencia general de enseñanzas de idiomas de régimen especial se convocará, al menos, una vez al año por el centro directivo de la consejería competente en materia de educación responsable de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

2. El citado centro directivo podrá organizar, para un mismo año académico, una convocatoria ordinaria y una convocatoria extraordinaria de una misma prueba de certificación, siendo en este caso único el proceso de matriculación.

3. Cuando en el mismo año académico se organice una convocatoria ordinaria y una convocatoria extraordinaria de una misma prueba de certificación, las personas aspirantes solo podrán presentarse a la extraordinaria cuando no hayan certificado en la convocatoria ordinaria. Las personas aspirantes estarán eximidas de realizar en la convocatoria extraordinaria aquellas partes que hubieran superado en la convocatoria ordinaria, conservando la puntuación obtenida en las citadas partes para el cálculo de la calificación global final. No obstante, se podrán presentar en la convocatoria extraordinaria a todas o solo a alguna o algunas de las partes de que consta la prueba con independencia de la nota obtenida. Para el cálculo de la calificación global final se tomará en consideración la calificación más alta obtenida de entre las dos convocatorias.

4. Quienes no superen la prueba de certificación de competencia general podrán solicitar una certificación académica emitida por la EOI de inscripción, que incluirá la calificación de

cada una de las actividades de lengua que componen la prueba de certificación, indicando aquellas en las que se ha adquirido el dominio de la destreza.

Octava.- Estructura de las pruebas.

1. La prueba de certificación en el nivel básico A2 constará de cuatro partes, que corresponden a cada una de las actividades de lengua: comprensión de textos escritos; comprensión de textos orales; producción y coproducción de textos escritos; producción y coproducción de textos orales y mediación.

2. La prueba de certificación en los niveles intermedio B1, intermedio B2, avanzado C1 y avanzado C2, constará de cinco partes, que corresponden a cada una de las actividades de lengua: comprensión de textos escritos; comprensión de textos orales; producción y coproducción de textos escritos; producción y coproducción de textos orales; y mediación.

3. En cada uno de los niveles, cada una de las partes de la prueba tendrá las características básicas que se recogen a continuación.

3.1. Comprensión de textos escritos.

La comprensión de textos escritos constará de dos tareas para el nivel básico A2 y de tres tareas para los niveles intermedio B1, intermedio B2, avanzado C1 y avanzado C2. Estas tareas se basarán en la lectura de textos reales o verosímiles, de diversos tipos y de fuentes tales como prensa, Internet, folletos informativos, publicaciones de instituciones oficiales o entidades públicas o privadas, comerciales, etc.

La comprensión de textos escritos incluirá diferentes tipos de ejercicios para cada una de las tareas. Estos ejercicios podrán ser tareas con ítems de verdadero-falso, con ítems de elección múltiple, de ítems para relacionar o emparejar, con respuesta corta, etc. Estas tareas evaluarán la lectura extensiva, la intensiva y la selectiva.

3.2. Comprensión de textos orales.

La comprensión de textos orales constará de dos tareas para el nivel básico A2 y tres tareas para los niveles intermedio B1, intermedio B2, avanzado C1 y avanzado C2. Estas tareas se basarán en la audición de una serie de textos reales o verosímiles, en soporte audio, de diversos tipos y de fuentes tales como la radio, la televisión, Internet, grabaciones comerciales o no comerciales.

Las tareas de la comprensión de textos orales se basarán en la escucha de audiciones cortas, comerciales o no comerciales, noticias, narraciones, entrevistas o conversaciones, entre otros tipos de textos. Estos textos orales se escucharán dos veces.

Dichas tareas, que evaluarán la escucha extensiva, la intensiva y la selectiva, incluirán diferentes tipos de ejercicios, que podrán ser tareas con ítems de verdadero-falso, con ítems de elección múltiple, de ítems para relacionar o emparejar, con respuesta corta, etc.

3.3. Producción y coproducción de textos escritos.

La producción y coproducción de textos escritos constará de dos tareas para todos los niveles, una de producción y otra de coproducción. En las instrucciones de las tareas se propondrá una situación real o verosímil, claramente contextualizada, y que permita a la persona aspirante identificar la tipología textual, a quién va dirigido el texto, qué puntos se han de tratar y la extensión del mismo.

Los tipos de texto serán variados y diferentes para cada una de las tareas, como por ejemplo, cartas y correos electrónicos, mensajes, entradas de foros, informes, reseñas de libros, películas o series, narraciones de experiencias o sucesos, reales o no, textos argumentativos a favor o en contra, artículos, etc.

3.4. Producción y coproducción de textos orales.

La prueba de producción y coproducción de textos orales constará de dos tareas, una monológica y otra interactiva. En el caso del nivel básico A2, la mediación, que será intralingüística, se integrará en una de estas dos tareas y, por lo tanto, se evaluará junto con la prueba de producción y coproducción de textos orales.

Las tareas estarán claramente contextualizadas y propondrán situaciones reales o verosímiles, por lo tanto, las instrucciones facilitarán a la persona aspirante información suficiente para identificar el tipo de texto que ha de producir, a quién va dirigido, puntos guía, registro, y tiempo de preparación y de intervención, entre otros aspectos.

Se podrá tomar notas durante el tiempo de preparación, que podrán utilizarse únicamente como guía durante el desarrollo de la intervención. Además, se deberá preparar las tareas individualmente.

La tarea 2 será una conversación entre dos aspirantes. En caso de no ser posible el emparejamiento, la conversación transcurrirá entre tres aspirantes.

3.5. Mediación.

En la certificación del nivel básico A2, la mediación se evaluará integrada en la producción y coproducción de textos orales y será intralingüística, tal y como se recogen en el punto 3.4. de este anexo.

En la certificación del nivel intermedio B1, intermedio B2, avanzado C1 y avanzado C2, la prueba de mediación constará de dos tareas. Ambas tareas de mediación evaluarán la mediación intralingüística. Además, cada tarea evaluará un tipo de mediación: la tarea 1 evaluará la mediación escrita y la tarea 2 evaluará la mediación oral.

Ambas tareas partirán de un texto fuente real o verosímil, de diversos tipos y de fuentes tales como prensa, Internet, folletos informativos, publicaciones de instituciones oficiales o entidades públicas o privadas, comerciales, etc. Las instrucciones para realizar la mediación estarán contextualizadas incluyendo a quién va dirigida la tarea, el por qué y el para qué de la misma.

4. Quien se presente a la prueba de certificación podrá acceder a todas y cada una de las partes de las que consten las pruebas, sin que la superación de cualquiera de ellas sea requisito indispensable para realizar las restantes.

5. Las pruebas específicas de certificación de competencias parciales constarán de tantas partes como actividades de lengua sean objeto de certificación. Las especificaciones de las pruebas de certificación de competencias parciales se recogerán en la convocatoria de dichas pruebas.

6. La Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de régimen especial elaborará y publicará, para cada curso académico, un documento de especificaciones que detallará las características de las pruebas de certificación que se convoquen, y recogerá los aspectos fijados en el artículo 4.6 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero.

Novena.- Elaboración de las pruebas.

1. Las pruebas de certificación serán elaboradas por el profesorado de EOI teniendo en cuenta los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación establecidos para cada nivel y actividad de lengua en los currículos correspondientes.

2. Las pruebas de certificación destinadas a la población escolar se adaptarán a las especificidades de edad y madurez de esta población. Las convocatorias de estas pruebas recogerán las características concretas de cada una de las partes de la misma, incluyendo tiempo y número de palabras.

3. La Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de régimen especial coordinará la elaboración de las pruebas de certificación, nombrando a estos efectos a profesorado de EOI en las condiciones que se determinen para adaptarlas a las singularidades de cada idioma.

4. La Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de régimen especial establecerá una Guía de Elaboración de Pruebas de Certificación en la que recogerá las directrices para la elaboración de dichas pruebas, que deberán ser tenidas en cuenta por el profesorado en su elaboración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero.

Décima.- Administración de las pruebas.

Para garantizar la validez y la fiabilidad de dicho proceso y la igualdad de condiciones de todas las personas aspirantes a la certificación, las pruebas de certificación se administrarán de acuerdo con el protocolo que establezca la Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de régimen especial en la Guía de Administración de Pruebas de Certificación.

Decimoprimer.- Evaluación y calificación de las pruebas.

1. Corresponde al profesorado de EOI la evaluación y calificación de las pruebas para la obtención de los certificados de los niveles básico A2, intermedio B1, intermedio B2, avanzado C1 y avanzado C2.

2. En la evaluación y calificación de las pruebas de certificación se tomarán como referencia los criterios de evaluación establecidos para cada nivel y actividad de lengua en los currículos establecidos en el Decreto 142/2018, de 8 de octubre, así como los principios comunes de evaluación establecidos en el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero.

3. El proceso de evaluación y calificación de pruebas se desarrollará según directrices que aseguren la fiabilidad, la equidad y la transparencia de dicho proceso, que se recogerán en la Guía de Evaluación y Calificación de Pruebas de Certificación que establezca la Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de régimen especial.

4. Para la obtención del certificado de nivel de competencia general se requerirá haber superado todas las partes de la prueba o actividades de lengua y haber obtenido una calificación global de la prueba de certificación igual o superior a seis puntos y medio (6.5). La calificación global final de la prueba de certificación será el resultado de realizar la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en cada una de las partes o actividades de lengua que integran la prueba y se expresará con un número entre uno y diez, con dos decimales, redondeando a la centésima más próxima, y en caso de equidistancia, a la superior.

5. Los resultados de la evaluación de cada una de las partes de la prueba o actividades de lengua se reflejarán con una calificación numérica entre uno y diez, con expresión de dos decimales, redondeando a la centésima más próxima, y en caso de equidistancia, a la superior. Las partes de la prueba o actividades de lengua se considerarán superadas cuando se obtenga una calificación igual o superior a cinco (5) puntos. Las partes de la prueba o actividades de lengua que no se realicen serán calificadas en términos de “No Presentado”.

6. La calificación global final de las pruebas de certificación se expresará en términos de “Apto”, “No Apto” y “No Presentado”.

La calificación global final será la de “Apto” cuando se superen todas las partes de la prueba o actividades de lengua y se obtenga una media aritmética de seis puntos y medio (6.5).

La calificación global final será la de “No Apto” en los casos que se recogen a continuación:

- a) el caso de que no se realicen alguna o algunas de las partes de la prueba o actividades de lengua,
- b) se haya obtenido menos de cinco puntos (5) en alguna de las partes,
- c) no se haya alcanzado una calificación global final de seis puntos y medio (6.5).

En el supuesto de que no se realice ninguna de las partes de la prueba o actividades de lengua que conforman la prueba de certificación, se otorgará la calificación global final de “No presentado” (NP).

8. En la prueba de certificación de nivel básico A2, para obtener la calificación de “Apto”, se requerirá haber superado las cuatro partes o actividades de lengua de las que consta la prueba de certificación con una calificación igual o superior a cinco (5) puntos.

Decimosegunda.- Certificados de nivel.

Las personas aspirantes que obtengan la calificación de “Apto” según los términos establecidos en la instrucción anterior, podrán solicitar el correspondiente certificado oficial del nivel alcanzado. Los certificados oficiales de enseñanzas de idiomas serán expedidos por la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes.

Decimotercera.- Certificación académica por actividades de lengua.

1. Quienes no superen la prueba de certificación de competencia general y, por lo tanto, no obtengan el certificado del nivel correspondiente, podrán solicitar, según el modelo que establezca la Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de régimen especial, una certificación académica en la que se haga constar las actividades de lengua en las que se haya adquirido el dominio requerido para el nivel en esa actividad.

2. Corresponde a las Escuelas Oficiales de Idiomas expedir estas acreditaciones por actividades de lengua, según el citado modelo, a petición de las personas interesadas que no obtengan el certificado del nivel correspondiente.

3. Dichas certificaciones no eximirán de la realización de las partes superadas en las pruebas que se convoquen en cursos posteriores para la obtención de los certificados de nivel.

4. La certificación académica por actividades de lengua podrá ser tenida en cuenta a efectos de acceso a las enseñanzas de idiomas en los términos que establezca la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes.

Decimocuarta.- Pruebas para personas aspirantes con discapacidad.

1. En el caso de personas aspirantes con discapacidad, tanto los procedimientos de administración de la prueba de certificación como de evaluación de la misma habrán de basarse en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas.

2. En cualquier caso, las personas aspirantes que necesiten condiciones especiales para la realización de la evaluación de certificación no serán dispensadas de la realización de ninguna de las partes de las que conste la prueba, que será única para todas las personas aspirantes.

3. Las medidas que se tomen a la hora de adaptar la prueba de certificación a las necesidades de las personas aspirantes con discapacidad no interferirán en el normal desarrollo de la misma y, por lo tanto, la Dirección del centro adoptará las medidas organizativas necesarias que aseguren este normal desarrollo.

4. Las adaptaciones de la prueba de certificación podrán ser las que se detallan a continuación.

4.1. Se podrá aumentar el tiempo de realización de hasta un 25% para favorecer la redacción y la revisión ortográfica en el caso de aspirantes con dislexia y disgrafía. Este aumento de tiempo también se hará extensivo a aspirantes con otras discapacidades como en el caso de la discapacidad visual o discapacidad motora.

4.2. Se proporcionarán los medios técnicos necesarios para adaptar las diferentes partes de la prueba a las necesidades de las personas aspirantes con discapacidad. En el caso del uso de un ordenador, se deberá comprobar que el equipo esté libre de contenido, no tenga conexión a Internet, ni se utilice corrector ortográfico o gramatical.

4.3. En el caso de que la persona aspirante esté afectada por hipoacusia, además de proporcionar los medios técnicos que favorezcan la realización de la prueba, se ha de minimizar el ruido ambiental, garantizando óptimos niveles de escucha. En caso de ser necesario la lectura por parte del profesor o profesora que administre la prueba de comprensión de texto orales, se hablará con articulación clara y sin exagerar para favorecer la lectura labio-facial. En todos los casos de discapacidad auditiva, se proporcionará por escrito toda la información que se pueda dar de forma oral al resto de aspirantes.

4.4. En el caso de aspirantes afectados por discapacidad visual que limite su función visual y que use el “código tinta”, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

- Se facilitará material impreso con las ampliaciones necesarias, asegurando un buen contraste, evitando rayas, manchas, brillos, etc.

- El tipo de letra será claro, en el tamaño necesario (14, 16, 18 ...) y con un espaciado de, al menos, 1,5 puntos.

- La prueba se entregará impresa por una sola cara.

4.5. En el caso de aspirantes con otras discapacidades visuales se les proporcionarán ayudas técnicas para acceder al material impreso, por ejemplo, pruebas transcritas a braille.

4.6. Si la persona aspirante solicita una adaptación diferente a las recogidas en los puntos anteriores, la EOI donde se haya inscrito deberá trasladar esta solicitud, junto con toda la documentación, a la Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de régimen especial, que será quien autorice la adaptación.

5. Las personas aspirantes que necesiten condiciones especiales para la realización de las pruebas debido a algún tipo de discapacidad deberá solicitarlo y justificarlo en el momento de formalizar la matrícula mediante certificación oficial de su discapacidad y grado de la misma. Esta solicitud también podrá ir acompañada de una declaración de la persona solicitante en la que se indiquen, si las hubiera, las medidas concretas, con referencia a las condiciones y/o materiales que se habrán de utilizar o adaptar.

Será la Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de régimen especial quien resuelva las solicitudes de adaptación que no se encuentren recogidas en el punto 4 o que no pueda resolver la EOI por sí misma, por ejemplo, la transcripción

de la prueba a braille. Estas circunstancias se comunicarán con, al menos, quince días de antelación al día de la realización de la prueba de certificación.

Decimoquinta.- Publicación de resultados y procedimiento de reclamación contra las calificaciones.

1. Los resultados de las pruebas se harán públicos respetando lo que establece la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal, y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La información que se facilite a las personas aspirantes sobre el resultado de las pruebas de certificación incluirá tanto la calificación parcial de cada una de las partes que componen la prueba como la calificación global final.

3. Los centros proporcionarán y difundirán la información necesaria sobre el procedimiento para solicitar aclaraciones y formular reclamaciones sobre la calificación obtenida en la prueba.

4. Las personas aspirantes, o sus tutores o representantes legales, podrán solicitar por escrito la revisión de la calificación obtenida en la prueba en el plazo de tres días desde la comunicación de los resultados de la evaluación. Dicho escrito contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación y la aplicación de los criterios de evaluación establecidos, se dirigirá a la Dirección del centro y se presentará en la secretaría.

La Dirección trasladará la solicitud de revisión de calificación al Departamento didáctico responsable a fin de proceder a su estudio, realizar una valoración de la prueba objeto de revisión, verificando que ha sido evaluada en su totalidad y que se han aplicado correctamente los criterios de evaluación establecidos, y comprobando que no se han producido errores en el cálculo de las calificaciones de cada parte de la prueba y de la calificación global final. El Departamento elaborará el correspondiente informe motivado, que además deberá contener manifestación expresa de la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación global final objeto de revisión.

5. La Dirección del centro resolverá de forma motivada, en el plazo de dos días contados desde el día de presentación de la solicitud de revisión de calificación, y notificará por escrito a la persona aspirante la resolución adoptada.

6. Una vez finalizado el proceso de revisión de calificación, los reclamantes tendrán derecho a ver las pruebas revisadas, previa solicitud por escrito, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución de revisión de calificación.

7. En el caso de disconformidad con la resolución adoptada tras el procedimiento de revisión de calificación en el centro, se podrá presentar a través de la secretaría, y dentro

del plazo de dos días a partir de la notificación de la resolución de calificación, escrito de reclamación ante la Dirección Territorial de Educación que corresponda. La Dirección del centro remitirá todo el expediente (reclamación, informes, copia del acta de calificación, informe del departamento didáctico, resolución, etc) a la Dirección Territorial dentro del plazo de dos días a partir de la recepción del escrito de reclamación.

8. La Dirección Territorial de Educación, a la vista del informe previo de la Inspección de Educación sobre la adecuación del procedimiento de evaluación aplicado, adoptará la resolución pertinente en el plazo de quince días a partir de la recepción del expediente y la comunicará a la Dirección del centro para su aplicación y traslado a la persona interesada. La resolución que dicte la Dirección Territorial de Educación pondrá fin a la vía administrativa, sin perjuicio de que la persona interesada pueda interponer los recursos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.